Expediente: **1845/21**
Carátula: **MARTINEZ MAURO SANTIAGO C/ GALENO ART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GALENO A.R.T. S.A., -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
30648815758606 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
20209007178 - KHOZAMEH, FERNANDO-PERITO CONSULTOR
20290608865 - MARTINEZ, MAURO SANTIAGO-ACTOR
20290608865 - NAVARRO MORAN, JORGE LUIS-POR DERECHO PROPIO
27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-PERITO CONTADOR
30648815758606 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII Nominación

ACTUACIONES N°: 1845/21

H105026133547

JUICIO: "MARTINEZ MAURO SANTIAGO c/ GALENO ART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1845/21.

San Miguel de Tucumán, de abril del 2026.

REFERENCIA: Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por el letrado Jorge Luis Navarro Morán, en el carácter de apoderado del actor y por derecho propio, en este expediente caratulado "MARTINEZ MAURO SANTIAGO c/ GALENO ART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1845/21, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 10/03/2026, por el letrado Jorge Luis Navarro Morán, en el carácter de apoderado del actor y por derecho propio, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 03/03/2026.

De los términos del objeto del recurso, en el carácter invocado, el recurrente objeta la suspensión de plazos procesales de la providencia del 03/03/2026, depositada el 04/03/2026, por generar

gravamen irreparable, además, la que a su entendimiento se encuentra viciada de nulidad, por resultar manifiestamente arbitraria, nula, contradictoria al derecho de forma y de fondo aplicable.

Fundamenta el derecho en los términos de los Art. 126 y 128 del CPL, y 760 y 761 del CPCCT, de aplicación supletoria.

En cuanto a los requisitos de forma, destaca que la resolución que impugna es una providencia simple dictada sin sustanciación previa, susceptible de ser revocada, ya que ocasiona gravamen irreparable tanto al justiciable como al profesional cuyos honorarios integran el crédito ejecutado.

Menciona como antecedentes relevantes, la sentencia definitiva del 01/09/2025 se encuentra firme por cuanto se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la accionada, y en razón a ello la OGAT N° 2, el 02/02/2026, remite la causa a la etapa ejecutiva.

En este sentido, resalta que el 03/02/2026 se intima a la demandada Galeno ART S.A, al cumplimiento de sentencia bajo apercibimiento de aplicar los Art. 151 y ccdtes del CPL, como al cumplimiento de costas en los términos del Art. 604 a 611 del CPCCT de aplicación supletoria.

Asevera que a pesar de que el proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia; con intimación de pago cursada, plazo vencido y la consecuencia legal prevista por el ordenamiento ritual para los embargos trabados y las sumas embargadas; se decreta la suspensión de plazos invocando como motivo la resolución de la SSN relativa a GALENO ART y ordena librar oficio para que informe su eventual firmeza, designación de liquidador y eventual intervención del fondo.

En razón a lo mencionado, efectúa 5 argumentos por lo que considera que el recurso debe prosperar. El primero, es porque la providencia se aparta del régimen legal de ejecución de sentencia y desconoce el estado firme y precluido de la causa; el segundo porque considera que las sumas embargadas y depositadas integran el patrimonio jurídico del actor y del letrado apoderado de la actora.

En el tercero asevera que la resolución es una violación del derecho de propiedad, del debido proceso y de la igualdad en juicio; en el cuarto argumento manifiesta el gravamen irreparable a los honorarios profesionales y su carácter alimentario; y finalmente señala que la comparecencia de liquidadores o del Fondo de Reserva no suspenden ni retrotraen actos procesales ya firmes y consentidos.

A modo de conclusión, sostiene que convalidar la providencia del 03/03/2026 importaría legitimar una indebida frustración del crédito laboral, vaciar de contenido práctico la sentencia firme y trasladar al acreedor los costos y contingencia de la situación institucional de la demandada.

Refiere que no solo se conculca el derecho patrimonial del actor y el propio, sino que compromete la regularidad del debido proceso y el respeto por la preclusión de las etapas ya cumplidas.

Finalmente, requiere haga lugar al recurso de revocatoria interpuesto, deje sin efecto la suspensión de plazos, y ordené librar pago de manera inmediata de las sumas embargadas en favor del actor por su capital y del letrado por honorarios. Además, subsidiariamente, en el caso de que no se hiciera lugar a la revocatoria, conceda el recurso de apelación, con el efecto que por ley corresponda.

2. Por providencia del 18/03/2026, ordené el pase de la causa a despacho para resolver el planteo de revocatoria, lo que notificado dejó en condiciones de ser resuelto.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Ahora bien, en primer término le corresponde a esta sentenciante realizar un primer control de admisibilidad, esto es verificar que se encuentre cumplidos los requisitos establecidos en la ley adjetiva para su procedencia.

Es así, que cabe mencionar lo dispuesto por el Art. 126 del CPL que remite de manera supletoria al Código Procesal Civil y Comercial Arts. 760 y ccdes.

Entonces, en primer lugar, debo manifestar que se encuentra cumplido lo dispuesto por el Art. 761 del CPCCT, ya que la resolución del 03/03/2026 se trata de una providencia simple, sin sustanciación previa, dictada por esta sentenciante.

En segundo lugar, además, resalto que la providencia recurrida fue notificada digitalmente a las partes el 04/03/2026. Por lo tanto, la presentación del 10/03/2026 efectuada por el letrado Jorge Luis Navarro Morán, en el carácter de apoderado del actor y por derecho propio, cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los Arts. 760, 761, y concordantes del CPCCT de aplicación supletoria al fuero, por lo que corresponde su tratamiento. Así lo considero.

2. Sentando la anterior, debo señalar, que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos (cfr. norma citada), siempre, claro está, que se cumplan los recaudos de admisibilidad que prevé la norma.

Además, el recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de resoluciones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples. En nuestra provincia, el Art. 760 del CPCCT dispone expresamente que el recurso será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa.

3. Abocada a la cuestión traída a estudio, preliminarmente, cabe efectuar un breve análisis de las constancias de la causa como del contexto de público conocimiento que llevaron a impugnar la presente resolución.

En primer término, es dable resaltar que el actor inicia el presente proceso ordinario a los fines de que esta sentenciante determine su incapacidad laboral derivada de un accidente de trabajo, ocurrido en las instalaciones de su empleadora. Por tal motivo; y luego de un análisis de hecho, prueba y derecho; se dictó sentencia definitiva el 01/09/2025, por lo cual se condenó a la accionada Galeno ART. Aseguradora del Riesgo del Trabajo S.A, al pago de la suma de $ 68.919.656,77 y además, de hacerse cargo de las costas en su totalidad, conforme lo aclarado por sentencia interlocutoria del 27/11/2025.

Casi al mismo tiempo, pero por incidencia tramitada por cuerda separada en el Expte. 1845/21-I1, el actor requería la traba de embargo preventivo por las sumas condenadas por CAPITAL, lo que fue admitido por decreto del 10/09/2025, por el que se ordenó la traba de embargos preventivos en la suma de $82.703.588,12 correspondientes únicamente al capital condenado, con más sus acrecidas. Lo que fue efectivizado por el Banco ICBC el 22/09/2025.

Al respecto, regresando al Expte. principal, la sentencia definitiva fue objeto de recurso de apelación por la accionada, el que finalmente fue declarado desierto el 18/12/2025.

En este punto, resulta necesario mencionar lo que no fue ajeno al público conocimiento, esto es que la aseguradora demandada se encontraba atravesando por una inhibición general de bienes

dispuesta por Res SSN N° 229/2025; y que posteriormente por Res SSN N° 679/2025 se le prohíbe celebrar nuevos contratos, además, se la emplazaba en los términos del Art. 31 de la Ley 20.091, por un plazo de 30 días corridos, para que reintegre el capital a los efectos de revertir el déficit de $12.954.889.767, bajo apercibimiento de revocar la concesión para operar, conforme lo dispuesto por el Art. 48 inc b de la referida ley.

En el transcurso de las situaciones fácticas atravesadas por la aseguradora que mencioné, en el proceso se informaba el cambio de etapa (meramente organizativa para la OGAT) el 02/02/2026.

Es así que a petición de parte, por presentación del 02/02/2026, proveí el 03/02/2026 el inicio del cumplimiento de sentencia, atenta el estado procesal de la causa y lo dispuesto por el Art. 150 CPL. En su mérito notifiqué a la demandada, en el domicilio digital de quien hasta ese momento era su letrado apoderado, a fin de que en el perentorio término de 10 días, proceda a abonar la suma condenada, más el cumplimiento de lo dispuesto en costas, rectificado por interlocutoria del 27/11/2025.

Ahora bien, resulta que el Art. 1 de la Res. SSN N° 56/26, del 18/02/2026, dispuso revocar la autorización para operar a GALENO ART S.A CUIT 30-68522850-1, inscripta en el Registro de Entidades Aseguradoras bajo el N° 619, mediante Res N° 24.433 dictada en el Exte. SSN N° 34.006 y ante la Inspección de Justicia bajo el N° 2682 del libro 118 tomo A de Sociedades Anónimas. Además, por Art. 18 se concedía un plazo de 5 días hábiles para apelarla.

Así las cosas, por presentación del 27/02/2026, la parte actora y su letrado apoderado requerían orden de pago. Ante tal circunstancia y tomado estado público la situación de Galeno ART Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A, el 03/03/2026 proveí suspender los plazos procesales a fin de determinar su situación procesal y la eventual adecuación del trámite a seguir en estas actuaciones, por lo que dispuse librar Oficio Ley a la SSN a fin de que informe a este Juzgado si la resolución se encontraba firme. El Oficio Ley mencionado, fue depositado el 05/03/2026 en el casillero de notificaciones de la parte actora, e informado por la SSN el 26/03/2026 .

Ante lo dispuesto, la parte actora y su apoderado recurren la providencia del 03/03/2026, por sendos argumentos brindados en su escrito recursivo, que serán analizados en el próximo punto de la presente resolución.

Con posterioridad, y en simultáneo a estas actuaciones, por Res SSN N° 13/2026 se resolvió dejar sin efecto la autorización para afiliar de la demandada desde el 18/02/2026, y por Res SSN N° 76/26 se designaba los delegados liquidadores de la aseguradora demandada.

Por otro lado, el antecedente más importante es el dispuesto por sentencia del 09/03/2026, por el Juzgado Comercial N° 10 del Poder Judicial de la Nación, en la causa caratulada "1974/2026 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS" por la cual declara el auto de apertura de liquidación de GALENO ART S.A CUIT 30-68522850-1, con los efectos allí establecidos.

Es por ello, preciso destacar que dicha resolución se sustenta por cuanto los liquidadores acreditaron que la aseguradora aquí demandada manifestó su imposibilidad de afrontar lo requerido por Res SSN° 679/2025. Al efecto, transcribo lo allí expuesto por el cual Galeno manifestó la "imposibilidad material y financiera de recomponer el capital mínimo requerido, allanándose en forma expresa, lisa e incondicional a la aplicación de las consecuencias legales previstas en el art. 48 inc b de la ley 20.091" (sic).

Entonces el allanamiento efecutado por la aseguradora, provocó su liquidación forzosa, en los términos de los Arts. 51 a 54 de la Ley N° 20.091, con aplicación supletoria de los Arts. 86 y 200 de la Ley de Concurso y Quiebra.

4. En atención a lo que vengo considerando, adelanto que el recurso de revocatoria interpuesto por el actor como su apoderado no va a prosperar.

En primer lugar, corresponde analizar de manera conjunta el primero y segundo argumento de los recurrentes.

Ciertamente, en ambos argumentos, se cuestiona el estado firme de la sentencia definitiva y el cumplimiento de sentencia, como así también que a razón de ello, el embargo preventivo mutó "ipso iure" en un embargo definitivo o que realizo una "metamorfosis procesal" lo que implica un desapoderamiento jurisdiccional de los fondos embargados.

Esta sentenciante, considera que de ningún modo se ha apartado sin razones y argumentos válidos al momento del dictado de la providencia atacada por los recurrentes.

En efecto a lo largo de esta resolución fui identificando una serie de resoluciones - administrativas como judicial- que me habilitaban a suspender los términos procesales de la causa, a los fines de mantener un estado de certeza.

Asimismo, es dable mencionar y aclarar que al momento del dictado de la presente resolución no se puede considerar la transformación del embargo preventivo del pleno derecho que invoca el actor y su apoderado, por cuanto el Art. 151 del CPL es claro al respecto.

En este sentido, el artículo mencionado legisla de manera expresa que los embargos preventivos que estuvieran trabados se transformaran, a petición de parte. Por lo tanto, al haberse legislado de manera expresa la transformación de los embargos a petición, no puedo interpretar de otra forma lo dispuesto por el legislador, ni si quiera por analogía lo establecido por el Art. 611 del CPCCT del pago de las obligaciones dinerarias.

Por otro lado, no puedo dejar de mencionar el Art. 14 del CPL, que determina la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil y Comercial, en los supuestos no regidos por él y siempre que fueran compatibles con el mismo, con el orden público laboral, con los principios del derecho del trabajo, con la estructura del proceso laboral y con la normativa del expediente digital.

Entonces, encontrándose en proceso de liquidación de la aseguradora, sin que estas sumas embargadas se hayan transformado y que su naturaleza pueda ser sumamente cuestionada, considero que los fundamentos brindados por el actor y su apoderado, no resultan suficientes a los fines de revocar la decisión cuestionada.

Por encontrarse, sumamente ligados los siguientes argumentos vertidos por la parte actora y su apoderado, considero rechazarlos también.

A mayor abundamiento, el crédito del trabajador se encuentra garantizado con las sumas embargadas y depositadas en la cuenta abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, por lo que estimo ratificar lo proveído a fin de resguardar el debido proceso legal de ambas partes.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora y su letrado apoderado en presentación del 10/03/2026.

5. Admitir el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora, en los términos dispuestos por el art. 128 del CPL, en tanto a lo considerado y los argumentos de la actora de que la presente resolución pueda generar un gravamen irreparable.

6. Firme la presente notificar a los delegados liquidadores designados por Resolución SSN N° 76/26 y al Fondo de Reserva.

7. En cuanto a las costas, considero eximir en su totalidad de costas a las partes conforme lo dispuesto por Decreto 1022/17 y Art. 61 del CPL y en consecuencia no regular honorarios.

Por ello

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 10/03/2026 por el letrado Jorge Luis Navarro Morán, en el carácter de apoderado del actor y por derecho propio, conforme lo considerado.

II. ADMITIR el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Jorge Luis Navarro Morán, en el carácter de apoderado del actor y por derecho propio, por lo considerado.

III. COSTAS: eximir, en su totalidad a las partes y no regular honorarios, por lo tratado.

IV. FIRME la presente notificar a los delegados liquidadores designados por Resolución SSN N° 76/26 y al Fondo de Reserva.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- SVGG 1845/21

Actuación firmada en fecha 01/04/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.